



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

SENTENCIA DE TUTELA No. 017

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120220002400
ACCIONANTE: JULIÁN ALEXANDER MOLINA PAJOY
ACCIONADO: EL GRUPO DE RESPUESTA A USUARIOS Y ARCHIVO TECNOLÓGICO DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO

VINCULADO: JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, FISCAL 20 ESPECIALIZADO, FISCALÍA 35 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO Y AL JUZGADO 46 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

ASUNTO:

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la tutela instaurada por Julián Alexander Molina Pajoy, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.647.987, en nombre propio y en representación de Rubén Darío Triana Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía 1.069.053.587, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra del GRUPO DE RESPUESTA A USUARIOS Y ARCHIVO TECNOLÓGICO DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, por la presunta vulneración de su derecho constitucional de debido proceso, defensa, igualdad y legalidad.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1 Elementos y pretensión

A. Derechos fundamentales invocados: petición.

B. Pretensiones:

1. TUTELAR los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEFENSA, IGUALDAD, LEGALIDAD Y DEMÁS que encuentre CONCULCADOS.
2. ORDENAR al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao por conducto del Grupo de Archivo Tecnológico y Respuesta a Usuarios, remitir copia del

registro de audio de fecha 20 de octubre de 2020 concerniente al **control posterior de interceptación de comunicaciones, cancelación a la interceptación de líneas telefónicas y control posterior a la actuación de agente encubierto**, para que en su lugar cesen los quebrantos y vulneración de los Derechos de mi prohijado y los del suscrito.

1.1.2. Fundamentos de la pretensión.

Indicó que estaban siendo vulnerados sus derechos, citando como sustento fáctico el siguiente:

1. De acuerdo con la investigación adelantada bajo el número de noticia criminal 110016000056201801249, la Fiscal 35 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito adelantó la indagación que determinó como presunto responsable al señor Rubén Darío Triana de los delitos de concierto para delinquir; tráfico, fabricación o porte de sustancias estupefaciente y uso de menor a título de autor.
2. Con ocasión de las labores ordenadas en sede de indagación, se designó un agente encubierto a través de la resolución 001639 de fecha 17 de julio de 2020.
3. Mediante audiencia de fecha 20 de octubre de 2020, se realizó audiencia de control posterior de interceptación de comunicaciones, cancelación a la interceptación de líneas telefónicas y control posterior a la actuación de agente encubierto, mediante audiencia de carácter reservada ante el juzgado 46 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.
4. Los días 23, 26, 27, 28 y 29 de octubre de 2020, se llevó a cabo audiencias concentradas preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento contra el señor Triana ante el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.
5. En sede de las audiencias concentradas y preliminares, el 23, 26, 27, 28 y 29 de octubre de 2020, se reconoció personería al señor Julián Molina como apoderado del Señor Triana.
6. El 12 de enero de 2022, el señor Molina solicitó ante el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao –Grupo de Archivo Tecnológico y Respuesta a Usuarios, copia de los registros de audio de fecha 20-23-26-27-28 y 29 de octubre de 2020 concerniente al control posterior a la actuación de agente encubierto y audiencias preliminares concentradas.
7. El 14 de enero de 2021 el Grupo de Archivo Tecnológico y de Respuesta a Usuarios, allegó el link de los registros de audio de las audiencias preliminares concentradas de fecha 23-26-27-28 y 29 de octubre de 2020, absteniéndose de entregar copia de los registros del control posterior a la actuación de agente encubierto de fecha 20 de octubre de 2020, por el carácter de reserva, para que, en su lugar, se solicitara con la autorización del Fiscal Delegado del proceso
8. El 19 enero de 2022 mediante respuesta de correo electrónico el suscrito acusó recibido de los registros de audio allegados concernientes a las audiencias preliminares y concentradas; y en su lugar, reiteró la solicitud de copia de los registros de audios

Al respecto y para el caso en concreto frente al trámite que convoca la presente acción de tutela bajo el contexto en el que se deniega el acceso al registro de audio para la audiencia de control posterior a la actuación de agente encubierto en razón de su reserva debe tenerse en cuenta qué si bien la redacción original de la Ley 906 de 2004, preceptuaba que los únicos funcionarios autorizados para asistir a la audiencia posterior de control de legalidad eran: (i)el juez de control de garantías; (ii)el fiscal; (iii)los funcionarios de policía judicial que intervinieron en la diligencia; (iv)los testigos o peritos que prestaron declaraciones;(v) el Ministerio Público de manera facultativa en virtud del artículo 155 y (vi) el imputado y su defensor cuando ya se hubiese formulado la respectiva imputación.

En punto de lo anterior, tras citar normativa y jurisprudencia de la Corte Constitucional refiere la modulación de esta última sobre el tema de las actuaciones reservadas en el proceso penal concluyendo que “si bien es cierto pueden restringirse determinadas actuaciones judiciales, éstas perderán tales efectos, en tanto que las mismas sean divulgadas, en cuyo propósito adquieren el carácter de públicas y en consecuencia de elementos de acceso para controvertir y ventilarse en lo sucesivos de las demás actuaciones procesales por las partes e intervinientes, máxime cuando el sujeto o la parte indiciada haya adquirido la calidad de imputado respecto de la actuación que involucre su calidad, en tanto que formulada la imputación se inicia oficialmente la etapa de investigación, fase en la cual se practicarán las diligencias que permitan establecer la forma como ocurrieron los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los mismos se presentaron, los implicados en su condición de autores o partícipes”.

Allegó como pruebas las siguientes:

- Copia del Acta de audiencia de control posterior de interceptación de comunicaciones, cancelación a la interceptación de líneas telefónicas y control posterior a la actuación de agente encubierto de fecha 20 de octubre de 2020, realizada ante el Juzgado 46 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.
- Copia del Acta de audiencia de legalización de captura, formulación de imputación, e imposición de medida de aseguramiento de fecha 23, 26, 27, 28 y 29 de octubre de 2020, realizada ante el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.
- Copia de los correos electrónicos a través de los cuales se solicitó la expedición de los registros de audio, de fecha 12 de enero de 2022.
- Copia de los correos electrónicos de fecha 17,18 y 19 de enero de 2022, a través de los cuales se entregó respuesta de la solicitud de copia de registros de audio y se denegó el registro de la audiencia que refiere al control posterior de interceptación de comunicaciones, cancelación a la interceptación de líneas telefónicas y control posterior a la actuación de agente encubierto, previa autorización del Fiscal del caso.
- Copia del correo de fecha 19 de enero de 2022 concerniente a la reiteración de la solicitud de copia de los registros de audio concerniente al control posterior de interceptación de comunicaciones, cancelación a la interceptación de líneas telefónicas y control posterior a la actuación de agente encubierto.
- Copia del correo electrónico de fecha 21 y 25 de enero de 2022 concerniente al traslado de la petición elevada a la Fiscal 35 de la Unidad de Estructura y Apoyo de la Fiscalía General de la Nación.
- Pantallazo de la llamada efectuada por la Fiscal 35 de la Unidad de Estructura y Apoyo de fecha 26 de enero de 2022.

1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

El 27 de enero de 2022 fue recibido el expediente por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Mediante providencia del 28 de enero de 2022 se admitió la presente acción de tutela, requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días informara sobre la solicitud del accionante. Además, se vinculó a la Fiscalía 35 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito y al Juzgado 46 Penal Municipal con Función de Control de Garantías otorgando el mismo termino para que se pronunciaran sobre los hechos.

Se notificó la acción el 30 de enero de 2022 y fue contestada el 31 de enero de 2022 por la Fiscalía 35 Delegada ante los Jueces Penales y el 3 de Febrero por el Grupo de Apoyo Secretaria del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio Bogotá, Complejo Penal Acusatorio de Bogotá.

El 7 de febrero de 2022 se vinculó al Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado que contestó el 8 de febrero de 2022.

EL 9 de febrero de 2022 se vinculó al Fiscal 20 Especializado.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

Parte	Contestación
La Fiscal 35 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito	Manifestó que una vez presentado el escrito de acusación dentro de los términos oportunos, el expediente fue repartido y correspondió a la fiscalía 20 especializada, por lo que es el fiscal de conocimiento quien está en el deber del descubrimiento probatorio y de ser el caso, autorización de las copias correspondientes. “El ciudadano Rubén Darío Triana Hoyos, entre otros, y a quienes se les impuso medida de detención preventiva en establecimiento carcelario, estando asistidos por defensa técnica, con posterioridad y una vez dentro de los términos legales presentado el escrito de acusación, por reparto correspondió la etapa de juicio a la Fiscalía 20 Especializada, continuando esta con el conocimiento de la actuación procesal, y a partir de lo cual esta delegada pierde competencia.” “(…) sería el de conocimiento quien está en el deber del descubrimiento probatorio y autorización de las copias correspondientes de resultar necesario ante el centro de servicios judiciales, pues insisto ya no conozco de la etapa procesal de juicio.” Frente a la procedencia de la petición dijo: “Respecto a los elementos materiales probatorios, pues es motivo de debate en la etapa de juicio, sin que se considere legal entrar a dilucidar las inquietudes del peticionario, respecto de los mismos, así como que en efecto es deber de la fiscalía la entrega en su descubrimiento probatorio o acceder el profesional ante el centro de servicios judiciales, cumpliendo con los parámetros allí establecidos y en procura de las reservas correspondientes.”
El Grupo Apoyo Secretarial,	Manifestó el juez coordinado de la oficina de apoyo y centro de servicios de Paloquemao que, revisadas las bases de datos, en efecto el 20 de

Centro de Servicios Judiciales, Complejo Judicial de Paloquemao	octubre de 2020, se adelantó audiencia de Control Posterior de Interceptación de Comunicaciones; Cancelación a la Interceptación de Líneas Telefónicas; y Control Posterior a la Actuación de Agente Encubierto, ante el juez 46 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, y que, los días 23, 26, 27, 28 y 29 de octubre de 2020 se adelantaron las audiencias de control posterior de legalidad a órdenes judiciales de registro y allanamiento de inmuebles; legalización de captura; formulación de imputación; e imposición de medida de aseguramiento en contra del señor Rubén Darío Triana Hoyos y otros, actualmente el proceso está a cargo del Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en atención al escrito de acusación presentado por el Fiscal 20 Especializado. Puntualmente, en cuanto a el audio de la audiencia del 20 de octubre de 202, informa que el 21 de enero de 2022 se solicitó a la Fiscalía 35 Seccional, mediante correo electrónico, autorización para la entrega, sin embargo, mediante respuesta dada el 26 de enero de 2022, la Fiscal 35 Seccional Claudia Palacios Huertas, informó que: la actuación correspondió al fiscal 20 especializado para su conocimiento en etapa de juicio, a donde se deberá dirigir a efectos del descubrimiento probatorio o en su defecto la autorización que requiere. Por lo que informa que se procedió, a remitir solicitud de autorización para la entrega del referido audio al Fiscal 20 Especializado, el 31 de enero de 2022, la cual actualmente se está a la espera de respuesta.
---	---

2. CONSIDERACIONES

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 del 2000 y el Decreto 333 de 2021.

2.1. Problema Jurídico

Se debe establecer si el Grupo de Respuesta a Usuarios y Archivo Tecnológico del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao vulneró o no los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad y legalidad al abstenerse de entregar copia de los registros del control posterior a la actuación de agente encubierto de fecha 20 de octubre de 2020, por el carácter de reserva.

Si alguno de los fiscales o jueces vulneró estos derechos con su actuación.

2.2. Tesis del Despacho

Toda vez que no existe prueba de la violación de los derechos alegados, el despacho denegará el amparo solicitado.

3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. La procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

3.2. Derechos Constitucionales objeto de la Acción

Frente a los derechos considerados como vulnerados por el accionante, se considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

3.2.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85¹.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.**

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición.

¹ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, **23**, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, efectiva **congruente** y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; **dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.**

Por otra parte, con la Ley 1755 de 2015, el legislador reguló lo relacionado con el derecho fundamental de petición, estableciendo dentro del artículo 14, el término legal para que las entidades den respuesta oportuna a una petición formulada, siendo este por regla general de quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud y en caso tal que la entidad requiera más tiempo para estudiar la petición incoada, dentro del mismo lapso, el administrado debe ser informado en qué momento se le dará respuesta de fondo a su petición incluyendo la motivación que justifique el retardo en la respuesta.

3.2.2 Derecho de petición durante la declaratoria de emergencia por COVID-19

La Organización Mundial de la Salud, “autoridad directiva y coordinadora en asuntos de sanidad internacional en el sistema de las Naciones Unidas”, al hacer referencia a la nueva pandemia que afecta al mundo, señaló que:

“los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS)”, (OMS, 2020)³.

No obstante, el Covid 19 es una enfermedad infecciosa perteneciente a este grupo que no había sido descubierto hasta que se produjo el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019. Los síntomas relacionados a esta enfermedad son “*fiebre, cansancio y tos seca*”, “*Alrededor de 1 de cada 6 personas que contraen la COVID-19 desarrolla una enfermedad grave y tiene dificultad para respirar. Las personas mayores y las que padecen afecciones médicas subyacentes, como hipertensión arterial, problemas cardíacos o diabetes, tienen más probabilidades de desarrollar una enfermedad grave. En torno al 2% de las personas que han contraído la enfermedad han muerto*”. (OMS, 2020)⁴.

Por lo tanto, y luego de que ocho países informaran cada uno más de mil (1.000) casos en sus territorios, el director de la Organización Mundial de la Salud declaró oficialmente el coronavirus Covid 19 como una pandemia.

El presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por medio del Decreto 417 del 2020.

En virtud de ello, se tiene que fue expedido el Decreto 491 de 2020 en cuyos artículos 5 y 6 se regulan disposiciones normativas relativas al derecho de petición.

Se tiene entonces que los términos para resolver peticiones que se radiquen durante la vigencia de la emergencia es de 30 días, así como se debe señalar un plazo razonable que no puede superar el doble de lo previsto.

³ Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

⁴ Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

Por su parte, el artículo 6 contempló que se pueden suspender los términos de las actuaciones administrativas y judiciales en sede administrativa mediante acto administrativo.

3.2.3 Del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia

La Constitución Política Nacional contempla el debido proceso en el artículo 29, el cual aplica tanto para las situaciones judiciales, como para los trámites adelantados en sede administrativa.

Así es como, el debido proceso es constituido por diversas garantías, y de él se desprenden el derecho de defensa y de contradicción, viéndose íntimamente relacionados con la notificación oportuna y diligente de las decisiones jurisdiccionales.

Seguido a ello se tiene que el acceso a la administración de justicia, encarna uno de los principales fundamentos para el estado social de derecho, en tanto es la materialización de la función judicial para los ciudadanos que buscan la solución a sus inconvenientes jurídicos.

Así el máximo tribunal de lo constitucional se ha referido de la siguiente manera a ello:

“Aunque es claro que los contenidos de los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso no pueden confundirse, su relación es incuestionable, pues tanto quienes acuden a la administración de justicia, como quienes están investidos para el cumplimiento de esta función estatal^[74], deben atender a las reglas previstas para ello, que indican vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar y ser demandadas, etapas dentro del procedimiento, términos, recursos, entre otros aspectos. El seguimiento por parte de los funcionarios judiciales de las sendas definidas normativamente no solo permite la satisfacción de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sino de los derechos involucrados en el litigio; además, fortalece la legitimidad de la labor judicial y contribuye a la seguridad jurídica^[75], pues los usuarios pueden confiar en que dentro de un lapso determinado y atendiendo unas reglas específicas obtendrán una solución a sus demandas.”

Igualmente, en materia de procesos coactivos administrativos, estos deben seguir firmemente el debido proceso y todos los ámbitos que su aplicación implique, para ello la entidad que adelante tal trámite debe seguir las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, pero además se deben seguir las normas especiales contenidas sobre la materia en el Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989) y en la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.

3.3. Caso concreto

En cuanto a la legitimidad del accionante para actuar en representación del señor Rubén Darío Triana Hoyos sin poder. El artículo 86 de la Constitución Política establece como regla general que toda persona puede ejercer la acción de tutela “por sí misma o por quien actúe en su nombre” y el Decreto-Ley 2591 de 1991, establece:

“ARTICULO 10.-Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales

La Sentencia T 821 de 1999 la Corte Constitucional indicó al preguntarse si el apoderado judicial puede invocar un interés directo para incoar la acción de tutela, lo siguiente:

“Para responderla, también se acude a la jurisprudencia de la Corte que, cabe anotar, ha sido numerosa, pues en varias ocasiones, los apoderados, como ocurre en el caso bajo estudio, han invocado la vulneración de sus propios derechos para impetrar la acción de tutela. En la sentencia T-674 de 1997, expresamente se dijo que no puede alegarse vulneración de los propios derechos con base en los de otro. Y en la sentencia T-575 de 1997, se dijo que "la calidad de apoderado no genera ipso facto la suplantación del titular del derecho."

Concretamente sobre el derecho de petición, cuya vulneración es alegada por el apoderado judicial en la sentencia T- 207 de 1997 se indicó:

"...el derecho de petición invocado por los abogados tenía claramente una finalidad relacionada con intereses particulares, pero debía calificarse, de manera mucho más específica, como gestión profesional ante FONCOLPUERTOS para la reclamación de prestaciones sociales, y luego ante los jueces para el ejercicio de la acción de tutela, en dos fases de la actuación de representación totalmente diferenciables.

Por lo tanto, los profesionales que obraban no estaban ejerciendo su propio derecho de petición sino concretamente el de sus poderdantes, quienes, por conducto de ellos, deprecaban algo ante la administración. Aplicando las reglas propias de las actuaciones administrativas contempladas en el Código correspondiente, debían por ello acreditar la condición en que obraban.

Es necesario advertir, entonces, que en los casos que se enuncian, los verdaderos titulares del derecho de petición eran los extrabajadores afectados o interesados en el fondo de la decisión. Ello es así por cuanto, en virtud de un contrato de mandato, los abogados actúan en representación de otros. Cuando éstos acuden ante la administración para formular peticiones o reclamaciones, lo hacen amparados en un poder previa y debidamente otorgado.

Así, en caso de no obtener respuesta por parte de la administración, a quien se viola el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución, no es al representante, sino al representado.

Si se admitiera la tesis expuesta en los casos bajo examen, sobre la radicación del derecho de petición en la persona del representante, se podría arribar a una de dos conclusiones, igualmente perversas: la exclusión del derecho de petición en cabeza de los trabajadores, desconociendo flagrantemente el artículo 23 de la Carta, o la existencia de dos sujetos titulares del derecho de petición, de manera simultánea y en cuanto a las mismas pretensiones, y así la administración estaría obligada a responder no sólo al apoderado sino a cada uno de los poderdantes.

En la primera hipótesis no cabría la posibilidad de que los representados pudieran desistir

de obtener una respuesta de la administración, o de que éstos propusieran una acción de tutela con el fin de obtener una contestación a sus pedimentos. Y en la segunda se desconocería la naturaleza y concepto del contrato de mandato.

Por otra parte, como ya lo había establecido esta Corte en Sentencia T-01 del 21 de enero de 1997, es necesario tener un poder otorgado en la forma que establece la ley, para instaurar la acción de tutela a favor de otros, salvo que se den los requisitos de la agencia oficiosa - que no concurren en los casos estudiados-, según lo establece el Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, esta Sala encuentra que no existe legitimidad en la causa para instaurar la acción de tutela a nombre propio, por parte de los abogados que apoderaron, ante la administración, a los antiguos trabajadores de la empresa Puertos de Colombia.

Para la Corte, tales abogados requerían poder para actuar ante FONCOLPUERTOS en el campo de las reclamaciones laborales, y también lo necesitaban, no siendo el caso de agencia oficiosa, para ejercer la acción de tutela, dado que cumplían una gestión profesional regida por el Decreto 196 de 1971 y disposiciones concordantes"

La Corte Constitucional en sentencia T-004 de 2010, reiteró los elementos que debe contener el poder otorgado al apoderado para actuar en procesos de tutela. Transcribió parte de la sentencia T-975 de 2005, donde se reiteraron los requisitos para la presentación de las demandas de tutela⁵ mediante apoderado judicial:

"Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) Se concreta en un escrito llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso, no se entiende conferido^[2] para la promoción^[3] de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento, sólo puede ser un profesional del derecho^[4] habilitado con tarjeta profesional.

En esta sentencia (T-004/2010) aceptó que el poder otorgado por los poderdantes y peticionarios, fueran extendidos con anterioridad a la solicitud, con el argumentos de que lo sustancial (art. 3° D 2591/91) es la "preservación del derecho fundamental reclamado, bajo una comprensión pro homine", es decir, por una parte reiteró la regla de que el poder es necesario para que el abogado pueda presentar una acción de tutela a nombre de otros, pero al mismo tiempo accedió a que el poder otorgado para la presentación de la acción de tutela fuera dado con anterioridad a la vulneración del derecho de petición hecho directamente por los afectados y poderdantes. En este caso hay poder para actuar dentro de la acción de tutela y hay ejercicio del derecho de petición ante la entidad.

Aplicado al *sub lite* el abogado que está actuando a nombre propio, pero representando intereses particulares de un tercero, (i) no allegó dentro del proceso el poder especial, (ii) ni ha especificado que actúa como agente oficioso manifestando las condiciones que impiden a su representado acudir directamente ante el juez constitucional. Como se vio, la Corte Constitucional ha establecido una línea jurisprudencial^[5] señalando que las reglas establecidas en el artículo 86 de la Carta y el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991, sólo permiten que el abogado gestione derechos de terceros mediante poder

especial conferido para el efecto, pues el ejercicio de la abogacía se encuentra reglado. Por otra parte, la misma corporación mediante sentencia T 004-13 definió los requisitos para agenciar oficiosamente derechos ajenos en los siguientes términos “Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso”

En conclusión se observa que en ejercicio de la presente acción constitucional, el abogado JULIÁN ALEXANDER MOLINA PAJOY a pesar de estar actuando a nombre propio, está gestionando en calidad de agente oficioso o representante derechos de RUBÉN DARÍO TRIANA HOYOS, sin aportar el poder que éste debió otorgarle ni manifestar o probar sumariamente una situación que obstaculizara el ejercicio de los derechos por parte de su representado, por lo tanto, no tiene legitimidad para ejercer la presente acción, lo que conlleva a negar por improcedente el amparo al derecho.

2.3. **En cuanto al termino para responder peticiones**, el artículo 23 de la Carta Política, establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En desarrollo de ese mandato constitucional el legislador expidió la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se sustituyó el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se reguló todo lo relacionado con el derecho de petición, concretamente respecto al término para resolver peticiones, se considera básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos, de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes y obtener de éstas una pronta y completa respuesta sobre el particular.

Actualmente, el término para resolver el derecho de petición, se encuentra regulado, en el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por el cual se sustituyó, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, y el **Decreto Ley 491 de 2020 del 28 de marzo de 2020**, por el cual se ampliaron los términos para atender las peticiones así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días

siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

La jurisprudencia constitucional, ha sido uniforme y reiterativa, en el sentido de indicar, que las peticiones respetuosas elevadas por los administrados, deben obtener una respuesta **oportuna, concreta y completa**. Igualmente se ha dicho, que para la satisfacción del derecho, además de ser oportuna, la resolución debe ser de **fondo, clara, precisa y congruente** con lo solicitado y **puesta en conocimiento en debida forma a la parte interesada**, pues de no cumplirse con tales presupuestos, se vulnera el derecho de petición.

Con relación al contenido y alcance de dicho derecho, la Corte Constitucional,^[6] ha explicado, que es un derecho fundamental y que su contenido esencial, comprende varios elementos, a saber, la posibilidad de acudir ante la administración para elevar solicitudes y recibir respuesta que debe ser oportuna, de fondo y comunicada al peticionario. En sentencia C-510 de 2004, la Corte expresó:

“i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo”.

Así mismo, la Corte Constitucional, ha indicado, que se entiende respuesta eficaz, a un derecho de petición, cuando:

“i.) es suficiente, cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; ii.) es efectiva, si soluciona el caso que se plantea y iii.) es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

Por consiguiente, se perfecciona este derecho cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

En este orden de ideas, cualquier desconocimiento de los términos de rango legal, enunciados en acápites precedentes, acarrea la vulneración del derecho de petición, siendo la acción de tutela, el mecanismo idóneo, para protegerlo. Así mismo, la vulneración a la pronta resolución, como elemento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición, se configura, cuando la autoridad encargada de resolver este tipo de solicitudes, incumple los términos atrás expuestos.^[7]

En el caso concreto, es claro que la accionada, debe responder de fondo y de manera concreta, las peticiones elevadas por el accionante, dentro de los 30 días contados a partir del momento en que fue radicada la solicitud, que según lo probado dentro del plenario, corresponde al **12 de enero de 2022, es decir que la respuesta deberá emitirse a más tardar el 23 de febrero de 2022**, puesto que ya fue enviada una parte de la información el 14 de enero, y según se puede observar en los documentos, el centro de servicios se encuentra a la espera de autorización por parte de la fiscalía 20 especializada la entrega de los demás documentos.

2.4. De la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad y legalidad

Indicó el accionante que se vulnera el derecho al debido proceso en la medida que se impiden el ejercicio de los derechos que tienen los sindicados respecto de su defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él durante la investigación y el juzgamiento para presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

En cuanto el derecho a la defensa indicó que se impide la participación de una defensa activa, que participe en la recolección de los elementos materiales probatorios tendientes a fortalecer su teoría del caso, pues la esencia del sistema acusatorio de la ley 906 de 2004, se fundamenta en la contienda entre fiscalía y defensa, que se empieza a ejercer desde el momento que se tenga conocimiento de la existencia de una actuación penal en su contra, incluso durante la etapa de indagación

Al respecto de lo manifestado por el accionante, encuentra el despacho que, como se indicó antes, la entidad se encuentra dentro del término legal para dar respuesta de fondo a la petición en consecuencia No se encuentra demostrada la violación a los derechos enunciados por el actor.

Finalmente, es de aclarar que la acción de tutela no se puede convertir en un instrumento para desconocer o eludir las reglas, términos o los procedimientos establecidos legalmente, pues, es un presupuesto ineludible para el juez acatarlas. Por tanto, no es aceptable que se utilice la acción de tutela con el propósito de obtener una actuación o un pronunciamiento de la administración sin que se cumpla previamente con el procedimiento, las etapas y las formalidades establecidas para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Por existir un hecho superado, **NEGAR** el amparo solicitado por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Finalizado el trámite, archívese por Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA**

Firmado Por:

**Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93bc41602590ea44fe67ed842e280a9de440fa3019de3a90c7378d86b0dde6c6

Documento generado en 10/02/2022 03:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>